

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020).**

No.110014003012-2020-00309-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TESORO MARIA MOLINA PALOMO

ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A. S. S. A. E.

ANTECEDENTES

1º PETICION

La señora TESORO MARIA MOLINA PALOMO, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A. S. S. A. E., con el fin de que se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la accionada proceda a dar respuesta a la solicitud elevada el día 05 de Mayo de 2020.

HECHOS

Relata la tutelante que en Noviembre de 2018, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, en cabeza del señor José Guillermo Rojas, asumió la dirección de las sociedades comerciales: Instituto de Belleza Stella Duran Quiriguá SAS, Instituto de Belleza Stella Duran Venecia SAS, Instituto de Belleza Stella Duran Unicentro SAS, Instituto de Belleza Stella Duran Galerías SAS e Instituto de Belleza Stella Duran Kennedy SAS.

Informa la accionante que es empleada del INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN VENECIA SAS desde el 07 de Noviembre de 2010, en el cargo de servicios generales.

Manifiesta que mediante comunicación del 24 de Marzo de 2020 y tomando medidas frente a la emergencia de salud por el Covid-19, la empresa decidió conceder vacaciones colectivas entre el 25 de Marzo y el 14 de Abril de 2020 y que el 9 de Abril de 2020, por mutuo acuerdo se suspendió el contrato laboral entre el 14 y el 27 de Abril ídem.

Refiere que transcurrido este periodo, la empresa no volvió a emitir comunicación alguna informando el estado de su contrato laboral, ni le ha realizado los pagos correspondientes a salarios o aportes a seguridad social.

Comenta que el día 06 de Mayo último, radicó derecho de petición ante la SAE solicitando información sobre el estado actual de su contrato y el pago de las obligaciones pendientes y que a la fecha ha transcurrido más de un mes sin que la accionada haya dado respuesta a su solicitud, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

3º TRAMITE

Por auto del 23 de Junio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su derecho de defensa manifestó que revisado el escrito de tutela presentado por la demandante, por medio del cual solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, esa Sociedad mediante Consecutivo CS2020-015059 de fecha 23 de Junio, brindó respuesta a la petición presentada por la hoy accionante.

Indica que en consideración con lo expuesto, es evidente que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., respondió la petición de la tutelante, dando una respuesta de fondo a la petición por ella elevada, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte tutelante, solicitando denegar la acción de amparo al presentarse la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al caso en concreto, informó que la SAE ejerce los derechos sociales derivados de las acciones objeto de medida cautelar en el proceso de extinción del derecho de dominio adelantado por la FISCALÍA 35 ESPECIALIZADA mediante radicado No. 201700064 E.D. del 15 de febrero de 2018, indicando que para el manejo de dichos bienes, el numeral 4 del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, consagra como mecanismo de administración el “Depósito provisional” cuya definición se encuentra en el art.99 in fine y en tal virtud, es al depositario a quien debe dirigirse el derecho de petición a ellos elevado.

De conformidad con la respuesta dada por la accionada, el Despacho, mediante auto de calenda 26 de Junio del avante, ordenó LA VINCULACION OFICIOSA de LA FISCALIA TREINTA Y CINCO (35) ESPECIALIZADA, a efecto de que informara a este Despacho Judicial QUÉ PERSONA NATURAL O JURÍDICA EJERCE LAS FUNCIONES DE DEPOSITARIO PROVISIONAL de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A. S. SAE, sociedad que está ejerciendo los derechos sociales derivados de las acciones objeto de medida cautelar en el PROCESO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO adelantado por la citada Fiscalía, al interior del radicado No. 201700064 E.D. del 15 de febrero de 2018. Lo anterior en razón a la citada respuesta en donde informa que el derecho de petición a ella elevado es del resorte del depositario provisional, quien es el llamado a realizar la gestión solicitada por la accionante.

El Fiscal Veintiséis Especializado de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en respuesta al redireccionamiento que se le efectuó, comunicando que mediante resolución del 17 de septiembre de 2018, se decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del 100% de la composición accionaria, entre otros del INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN VENECIA S.A.S, y la toma de Posesión de Haberes, establecimientos de Comercio y Unidades Productivas de esta sociedad, refiriendo que el día 20 ídem se llevó a cabo la materialización de las medidas cautelares en comento y que como consecuencia de la aludida Toma de Posesión, la administración de esa persona jurídica paso a manos de la entutelada.

Informa que en la citada fecha se profirió y se presentó demanda de extinción de dominio sobre el 100% de la composición accionaria, de entre otros, del INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN VENECIA S.A.S, la cual fue admitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio esta ciudad, bajo el radicado No. 2019-071-3.

Alegó la falta de legitimación en la causa formal y material por pasiva con el argumento que no le corresponde a ese Despacho responder a las pretensiones de la accionante dado que en virtud del parágrafo 2° del artículo 88, los artículos 90 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, esa entidad es la secuestre de los bienes afectados con medidas cautelares en el marco del proceso de extinción de

dominio; administración que ejerce con independencia de la Fiscalía General de la Nación, por tanto no es procedente vincular en el trámite de la presente acción de tutela a la Fiscalía General de la Nación en cabeza de esa Delegada, en tanto este Delegado no se encuentra legitimado ni material ni formalmente en la causa por pasiva para responder por los hechos que se señalan como violatorios de los derechos fundamentales de aquella, en tanto no tiene injerencia en las pretensiones invocadas, como atrás se destacó, toda vez que la competencia para administrar los bienes cautelados en el proceso de extinción de dominio radica de manera privativa en la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE SAS-, quien los puede administrar a través de los depositarios provisionales que designa en el marco de sus competencias y en el que la Fiscalía no interviene.

Por su parte, la Fiscal 35 Especializada, adscrita a la Dirección de Extinción de Dominio, en su respuesta manifiesta que los establecimientos de comercio enunciados por la tutelante no se encuentran vinculados como medida cautelar en algún proceso asignado a ese despacho fiscal.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene al entutelado proceda a dar respuesta a la solicitud elevada mediante derecho de petición el día 05 de Mayo de 2020.

Referente al Derecho de Petición, se pronunció nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, con ponencia del H. Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, al indicar:

“3. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código

*Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos

referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014”.

Así las cosas, y como quiera que de las respuestas dadas por la accionada y por el Fiscal Veintiséis Especializado de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se deduce que quien debe responder de manera concreta y de fondo el derecho de petición cuya respuesta depreca la accionante, es la accionada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A. S. S. A. E.**, se accederá al amparo tutelar impetrado y por ende se le ordenará a ésta, para que, si aún no lo ha hecho proceda a responder de manera concreta y de fondo el derecho de petición elevado por la tutelante el día 05 de Mayo de 2020, pues la accionada, en su respuesta solicitó denegar la acción tutelar por presentarse hecho superado por carencia actual de objeto al argumentar que al prementado derecho de petición ya se le había dado respuesta, en ésta respuesta lo que se le manifestó a la tutelante fue que “ (...) esta entidad remitió su solicitud al depositario provisional quien es el llamado a realizar la gestión por usted solicitada, así como llevar a cabo el cumplimiento de obligaciones con terceros”.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **TESORO MARIA MOLINA PALOMO**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este fallo y en consecuencia,

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A. S. S. A. E.**, para que si aún no lo ha hecho, proceda, a responder de fondo y de una manera concreta, el derecho de petición enviado por la accionante el día 05 de Mayo de 2020, lo cual deberá hacer dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para el efecto.

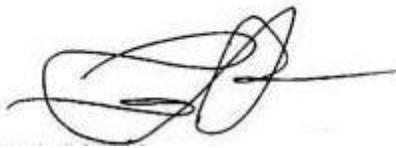
Relievase al ente accionado, que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, reliviéndoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez